

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)<sup>1</sup>

HERIBERTO MARTÍNEZ  
PADILLA

Querellante Peticionario

v.

FENWAL INTERNATIONAL  
INC y/o FRESENIUS KABI

Querellado Recurrido

KLCE202001140

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
MZ2018CV00234  
(Sala 206)

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

El peticionario Heriberto Martínez Padilla (señor Martínez) comparece para solicitarnos la revocación de una *Minuta* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 29 de octubre de 2020. Mediante esta, el foro primario sostuvo una determinación previa de que ciertos documentos fueran llevados a sala para su examen en el pleito laboral incoado en contra de la recurrida Fenwal International, Inc. (Fenwal). Denegamos.

El presente caso tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Como parte del

---

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

mismo, se suscitó una controversia en cuanto al descubrimiento de prueba; específicamente, sobre 43 páginas de ciertos documentos con información sensitiva de Fenwal. Ante la solicitud del peticionario para que el foro primario ordenase a la recurrida la producción de dichos documentos, este emitió notificación una orden el 3 de abril de 2020 y señaló una vista presencial el 20 de abril de 2020. Ello, con el fin de que los documentos en cuestión fueran traídos a sala y el señor Martínez pudiese examinarlos detenidamente.

Luego de que dicha vista fuera pospuesta ante la emergencia de salud provocada por el Covid-19, el peticionario reiteró su pedido de producción de documentos mediante moción del 8 de junio de 2020, a lo cual se opuso la recurrida. Así, luego de cierto trámite procesal, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista mediante el sistema de videoconferencia el 20 de octubre de 2020, se reafirmó en su determinación notificada el 3 de abril de 2020 y señaló la vista presencial para examinar los documentos el 9 de noviembre de 2020. Inconforme, el señor Martínez impugna esa *Minuta* y plantea ante este foro apelativo que incidió el Tribunal de Primera Instancia al autorizar solamente que la inspección de los documentos en sala y no permitir obtener copia de estos.

Fenwal, por su parte, compareció para solicitar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Adujo que la determinación que permitió al señor Martínez únicamente el examen en sala de los documentos sensitivos durante una vista presencial fue notificada originalmente el 3 de abril de 2020, por lo que ya había transcurrido el término provisto para recurrir del dictamen y el recurso de *certiorari* se había presentado tardíamente. El peticionario, en su oposición, sostuvo

que no procede la desestimación dado que no fue sino hasta la videoconferencia de 20 de octubre de 2020 que se aclaró que los documentos se llevarían a sala para que su abogado los examinara y que no tendría derecho a copia. Veamos.

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Sin embargo, el Alto Foro señaló que esta norma no es absoluta, ya que están exceptuadas de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Id.*, pág. 498. Particularmente, destacó que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.* Cónsono con ello, se resolvió que el término para revisar específicamente dichas determinaciones interlocutorias ante este Tribunal de Apelaciones es de diez (10) días contados a partir de la notificación del dictamen. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

En el presente caso, no existen motivos para intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, ya que -evidentemente- ninguna de las excepciones a la improcedencia de la revisión de resoluciones interlocutorias en un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2 está presente. Más aún, cuando la disputa surgida remite al manejo de sala del Tribunal de Primera Instancia en circunstancias en que su actuación no desvela prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Por tanto, se deniega expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones